



Resolución Jefatural N° 00023-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 27 de febrero de 2025

VISTO:

El Informe N° 00225-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 17 de diciembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N°00018-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UGIES de fecha 21 de diciembre de 2024, emitida por la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales; y el Informe N° 00057-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES (Informe del Órgano Instructor), emitido por la Unidad Gerencial de Gerencial de Intervenciones Especiales, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO FUENTES**, en adelante el **SERVIDOR**, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 111-2014-CAS-MINAGRI-PSI, como Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración – Unidad Funcional de Recursos Humanos, por el periodo comprendido desde el 16 de diciembre de 2014 hasta la actualidad;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 21 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG el **SERVIDOR**, en calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, SINATPSI), presentó al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego una denuncia contra los siguientes tres (03) funcionarios del Programa Subsectorial de Irrigaciones, i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado;

Que, cabe precisar que, de la lectura del referido oficio, se advierte que el mismo fue presentado también ante la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM), Presidencia de la República y el Congreso de la República.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 23 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 0706-2024-MIDAGRI-SG/OILCC la Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) trasladó al Director Ejecutivo del PSI, el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG a efectos de que se realicen las acciones que correspondan;

Que, el 29 de octubre de 2024, mediante Carta N° 00725-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el señor Williams Genaro Ferreyra Castillo, jefe de la Unidad de Administración del PSI solicitó al **SERVIDOR** que proceda a rectificar sus afirmaciones verdidas mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG y realice también la aclaración pública correspondiente ante las instancias a las que se cursó dicha comunicación puesto que se ha dañado su honor y buen nombre;

Que, el 30 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 042-2024-SINATPSI-SG el **SERVIDOR** informó al señor Williams Genaro Ferreyra Castillo, jefe de la Unidad de Administración que la organización sindical no tiene como objetivo perjudicar la imagen de ningún funcionario y que lo único que propician como trabajadores es procurar un adecuado clima que se traduce en alertar la existencia de presuntos actos contrarios a ley, es por eso que remitieron la presunta denuncia difundida por el Diario Uno de fecha 18/10/2024 mediante el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG a la máxima autoridad del ente rector; asimismo, precisa que, en caso el texto copiado haya agraviado su imagen, se retracta solo en ese extremo dado que las afirmaciones de actos de corrupción fueron mencionadas por el referido periódico;

Que, el 31 de octubre de 2024, mediante Memorando N° 02467-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica del PAD) en razón a que se habría difundido a instancias superiores, información no corroborada, lo que constituiría una conducta injuriosa y difamatoria, por lo que solicitó que se realice la investigación preliminar y, de corresponder, se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, mediante Documento S/N de fecha 31 de octubre de 2024, veintiocho (28) agremiados del SINATPSI presentaron ante el Director Ejecutivo del PSI, sus descargos por la denuncia inconsulta realizada por el **SERVIDOR** mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG que fue elevada al señor Ministro de Desarrollo Agrario y Riego con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República;

Que, al respecto, precisan que la medida o actuación del **SERVIDOR** ha sido efectuada de manera unilateral por dicho representante, por lo que desean deslindarse de todo tipo de responsabilidad de lo expuesto en el referido documento;

Que, aunado a ello, mediante Documento S/N de fecha 07 de noviembre de 2024, tres (3) agremiadas del SINATPSI se unieron al descargo remitido por los veintiocho (28) agremiados el día 31 de octubre de 2024 en atención a que no se encuentran de acuerdo con el documento emitido por el **SERVIDOR**;

Que, el 31 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 043-2024-SINATPSI-SG, el **SERVIDOR** comunicó al jefe de la Unidad de Administración que emitió el Oficio N° 042-2024-SINATPSI-SG de fecha 30 de octubre de 2024 dirigido al señor Williams Genaro

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Ferreyra Castillo en el que informa que el objetivo del SINATPSI al emitir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG, fue trasladar la presunta denuncia difundida por el Diario UNO, de fecha 18/10/2024 al Sr. Ministro de Desarrollo Agrario y Riego a fin de que realice la evaluación conforme a ley, donde aparecen los nombres de 3 funcionarios del PSI, asimismo, precisa que, de considerar que ese "traslado" del texto copiado textualmente y empleado por el medio periodístico agravió su imagen, considera pertinente retractarse solo en ese extremo, dado que las afirmaciones de los actos de corrupción fueron mencionados por el referido medio periodístico;

Que, adicional a lo expresado, adjuntó tres (03) cargos de notificación en el que se advierte la presentación del Oficio N° 042-2024-SINATPSI-SG ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Congreso de la República (Comisión Agraria y Comisión de Fiscalización y Contraloría) y la PCM;

Que, el 04 de noviembre de 2024, mediante Documento S/N, cuatro (4) miembros de la Junta Directiva del SINATPSI manifiestan su rechazo ante las acciones ejercidas por el **SERVIDOR**, quien en calidad de Secretario General del SINATPSI, de manera unilateral habría emitido el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG; asimismo, comunica que, ante los hechos suscitados, tomaron la decisión de presentar su carta de renuncia ante el SINATPSI;

Que, el 04 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 00044-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, el señor Carlos Mario Azurín Gonzales, jefe de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado solicitó al **SERVIDOR** que, se rectifique de las versiones vertidas en su contra mediante el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG que fue dirigido al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, dado que afecta su honorabilidad y buena reputación, lo que configura delitos contra el honor, difamación y calumnia;

Que, asimismo, solicitó que se realice también la rectificación de las inexactitudes en los medios e instancias públicas a las que fue cursada dicha comunicación de contenido difamatorio e injurioso;

Que, el 04 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 00240-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UPPS, el señor German Marlon Lench Cáceres, jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento solicitó al **SERVIDOR** que, se rectifique de las versiones vertidas en su contra mediante el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG que fue dirigido al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, dado que afecta su honorabilidad y buena reputación, lo que configura delitos contra el honor, difamación y calumnia;

Que, asimismo, solicitó que se realice también la rectificación de las inexactitudes en los medios e instancias públicas a las que fue cursada dicha comunicación de contenido difamatorio e injurioso;

Que, el 12 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° 2540-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración puso en conocimiento de la Secretaría Técnica, el Oficio N° D003130-2024-PCM-SSCPP a través del cual el Subsecretario I de la Subsecretaría de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas de la PCM comunica que el **SERVIDOR**, en su calidad de Secretario General del SINATPSI, procede a retractarse en relación a lo manifestado en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG;

Que, asimismo, precisa que lo manifestado por el **SERVIDOR** mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG tuvo alcance en diferentes estamentos públicos como la PCM, el

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Congreso de la República y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por lo que solicita que se tomen las acciones administrativas disciplinarias que correspondan contra los actos ejercidos por el citado servidor;

Que, cabe precisar que, el 10 de diciembre de 2024, mediante Oficio N° 0823-2024-MIDAGRI-SG/OILCC, la Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego trasladó al Director Ejecutivo del PSI, el Oficio N° D003130-2024-PCM-SSCPP de fecha 04 de noviembre de 2024 mediante el cual comunica que, el **SERVIDOR**, en su calidad de Secretario General del SINATPSI, procede a retractarse en relación a lo manifestado en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG;

Que, el 19 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 008699-2024-DP/SSG, el Subsecretario General del Despacho Presidencial de la PCM remitió al Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego el expediente 24-0021133 presentado por el **SERVIDOR** ante dicho Despacho, que contiene el Oficio N° 0045-2024-SINATPSI-SG de fecha 06 de noviembre de 2024 dirigido al señor German Marlon Lench Cáceres, en el que informa que el objetivo del SINATPSI al emitir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG, fue trasladar la noticia publicada en el Diario UNO, de fecha 18/10/2024 al Sr Ministro de Desarrollo Agrario y Riego a fin de que realice la evaluación conforme a ley, donde aparecen los nombres de 3 funcionarios del PSI; asimismo, precisa que, en el supuesto de que la transcripción de la información difundida en dicho medio y reproducida en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG haya afectado su imagen, considera pertinente rectificarse solo en ese extremo, dado que las afirmaciones de los posibles actos de corrupción fueron realizadas y difundidas por el referido medio periodístico y no por él;

Que, el 19 y el 21 de noviembre de 2024, mediante Oficios N° 0778 y 784-2024-MIDAGRI-SG/OILCC la Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción remitió al Director Ejecutivo del PSI, el Oficio N° D003275-2024-PCM-SSCPP emitido por el Subsecretario I de la Subsecretaría de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas de la PCM y el Oficio N° 008697-2024-DP/SSG emitido por el Subsecretario General del Despacho Presidencial de la PCM respectivamente, ambos dirigidos al Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego referidos al expediente 2024-0082468 y 24-0021134 respectivamente, presentados por el **SERVIDOR** ante dichos Despachos, que contienen el Oficio N° 0046-2024-SINATPSI-SG de fecha 06 de noviembre de 2024 dirigido al señor Carlos Mario Azurin Gonzales, en el que informa que el objetivo del SINATPSI al emitir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG, fue trasladar la noticia publicada en el Diario UNO, de fecha 18/10/2024 al Sr Ministro de Desarrollo Agrario y Riego a fin de que realice la evaluación conforme a ley, donde aparecen los nombres de 3 funcionarios del PSI; asimismo, precisa que, en el supuesto de que la transcripción de la información difundida en dicho medio y reproducida en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG haya afectado su imagen, considera pertinente rectificarse solo en ese extremo, dado que las afirmaciones de los posibles actos de corrupción fueron realizadas y difundidas por el referido medio periodístico y no por él;

Que, el 02 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 00175-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad Funcional de Recursos Humanos el informe escalafonario, copia de los contratos y términos de referencia del señor Carlos Alfonso Trujillo Fuentes, pedido que fue atendido mediante Memorando N° 00157-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH de fecha 04 de diciembre de 2024;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 05 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 00178-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica solicito a la Unidad Funcional de Recursos Humanos, información respecto a los periodos en los que el **SERVIDOR** hizo uso de sus vacaciones durante el año 2024, pedido que fue atendido mediante Memorando N° 00159-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH de fecha 10 de diciembre de 2024;

Que, con fecha 17 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica, emitió el Informe N° 00225-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de **EL SERVIDOR**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”*, pues habría suscrito, presentado y difundido el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 con afirmaciones en contra de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, precisando que dichos funcionarios tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública y que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública, y que esta información se encuentra corroborada por la prensa sin adjuntar medios que la sustenten, actuando en contra de la honorabilidad de los referidos servidores, transgrediendo los límites de la libertad de expresión, afectando con ello el bien jurídico de la entidad, es decir la imagen institucional;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2024, se emitió la Resolución Jefatural N° 00018-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **EL SERVIDOR**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”*. La misma que le fue notificada el 26 de diciembre de 2024;

Que, con fecha 06 de enero de 2025, mediante Documento S/N, **EL SERVIDOR** presentó su solicitud de prórroga de plazo para la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 07 de enero de 2025, mediante Carta N° 00001-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES, el Órgano Instructor le otorgó al **SERVIDOR** el plazo de cinco días hábiles adicionales al plazo ordinario indicado para la presentación de sus descargos contra la falta imputada.

Que, con fecha 13 de enero de 2025, mediante Escrito N° 01-2025-CATF el **SERVIDOR** presentó sus descargos contra la falta imputada en la Resolución Jefatural N° 00018-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES;

Que, con fecha 03 de febrero de 2025, la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 0057-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES, concluyendo que luego de meritutados los descargos, ha quedado acreditada la responsabilidad



administrativa por parte del **SERVIDOR**, por lo tanto, recomienda la sanción de treinta (30) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el 07 de febrero de 2025;

Que, con fecha 12 de febrero de 2025, mediante Escrito N° 02-2025-CATF, el **SERVIDOR** solicitó informe oral a efectos de que se tenga a bien programar día, hora y lugar para la realización de dicho informe;

Que, con fecha 13 y 17 de febrero de 2025, mediante Carta N° 00069 y 00079-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se programó y reprogramó, respectivamente, fecha para llevar a cabo el informe oral solicitado por el **SERVIDOR**;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 00018-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES de fecha 21 de diciembre de 2024, se advierte que se imputa al **SERVIDOR** haber incurrido en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.”*,

- Al haber suscrito, presentado y difundido el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 con afirmaciones en contra de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, precisando que dichos funcionarios tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública y que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública, y que esta información se encuentra corroborada por la prensa sin adjuntar medios que la sustenten, actuó en contra de la honorabilidad de los referidos servidores, transgrediendo los límites de la libertad de expresión, afectando con ello el bien jurídico de la entidad, es decir la imagen institucional;

Considerando lo expuesto, la falta referida al faltamiento de palabra en agravio de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, gira en torno a que el **SERVIDOR** habría afirmado mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, que: **“(…) tres (3) funcionarios de nuestra entidad, que tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública.(…)”**

Asimismo, señaló que: *“(…) Los denunciados por el medio de prensa son los siguientes: i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, II) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del*



Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (...)

Del mismo modo, solicitó al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego que: “(...) ***En razón de lo anteriormente señalado, solicito a usted como vocero del sindicato y su decisión adoptada ante esta información corroborada por la prensa, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la urgente evaluación de la denuncia periodística que pesa sobre los tres funcionarios cuestionados; y, de comprobar lo informado por el periodismo, considerados que no hay otra alternativa que la destitución y/o la aclaración pública, en aras de la buena imagen de su gestión y del MIDAGRI; mayor razón si poseen la condición de funcionarios de “confianza. (...)***”

Por lo tanto, con la suscripción, presentación y difusión del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, el **SERVIDOR**, en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración – Unidad Funcional de Recursos Humanos, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “*incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*”.

Que, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, de manera preliminar es necesario efectuar un análisis de las circunstancias concurrentes para determinar si el servidor tuvo la intención de ofender o no. En efecto, previamente se debe evaluar que la expresión vertida por el servidor a su superior jerárquico o compañero de trabajo tiene un carácter ofensivo y que la expresión menoscaba la dignidad y/o honorabilidad de la persona (elemento objetivo). Por otro lado, el elemento subjetivo busca analizar la intención del servidor de expresar frases con el propósito de ofender o menospreciar a la persona a quien dirige sus palabras;

Que, en ese sentido, se aprecia de los antecedentes, que el **SERVIDOR** actuando bajo el cargo de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI suscribió el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, el mismo que presentó ante Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, mediante el cual denuncia a funcionarios del PSI, siendo el tenor, el siguiente:

*“Asunto: Denuncia contra funcionarios del PSI
(...)”*

*Bajo este marco legal, hemos tomado conocimiento, a través del medio de comunicación de la referencia, de **la presencia de tres (3) funcionarios de nuestra entidad, que tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública.***

*Los denunciados por el medio de prensa son los siguientes: i) **Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, II) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.***

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Al respecto, señor Ministro, debo referir que el Código de Ética del Sector Agricultura y Riego señala que los servidores del MIDAGRI actúan de acuerdo con los principios contenido en el citado código, entre ellos el de probidad que significa actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, entendida como aquella que, sin ser la interesada en la realización de un acto o contrato, se ostenta como tal para producirlo a beneficio de otra, que es la verdaderamente interesada, y que no podría celebrarlo legalmente en virtud de una prohibición legal existente al respecto.

En razón de lo anteriormente señalado, solicito a usted como vocero del sindicato y su decisión adoptada ante esta información corroborada por la prensa, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la urgente evaluación de la denuncia periodística que pesa sobre los tres funcionarios cuestionados; y, de comprobar lo informado por el periodismo, considerados que no hay otra alternativa que la destitución y/o la aclaración pública, en aras de la buena imagen de su gestión y del MIDAGRI; mayor razón si poseen la condición de funcionarios de “confianza”.
(...)” (énfasis es nuestro)

Que, de lo expuesto, se advierte que el **SERVIDOR** mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, presentó una denuncia contra funcionarios del PSI, en la que señaló que: “(...) **tres (3) funcionarios de nuestra entidad, que tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública.** (...)”;

Que, asimismo, señaló que: “(...) Los denunciados por el medio de prensa son los siguientes: **i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, II) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.** (...)”

Que, del mismo modo, solicitó al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego que: “(...) **En razón de lo anteriormente señalado, solicito a usted como vocero del sindicato y su decisión adoptada ante esta información corroborada por la prensa, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la urgente evaluación de la denuncia periodística que pesa sobre los tres funcionarios cuestionados; y, de comprobar lo informado por el periodismo, consideramos que no hay otra alternativa que la destitución y/o la aclaración pública, en aras de la buena imagen de su gestión y del MIDAGRI; mayor razón si poseen la condición de funcionarios de “confianza.** (...)”

Que, ahora bien, de la lectura de la denuncia presentada por el **SERVIDOR**, se advierten diversos hechos, siendo estas las siguientes:

- a) Sobre el hecho que el **SERVIDOR** habría actuado en calidad de vocero del SINATPSI.
- b) Sobre el hecho que el **SERVIDOR** habría cometido la presunta falta en calidad de Secretario General del SINATPSI.
- c) Sobre el hecho que el **SERVIDOR** habría difundido la denuncia ante diversas Entidades del Estado

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- d) *Sobre la afirmación que el SERVIDOR hace respecto a que la información vertida es corroborada por la prensa.*
- e) *Sobre el hecho que la denuncia presentada por el SERVIDOR no fue sustentada, es decir, no existen pruebas ni indicios*

Que, en ese sentido, del análisis de cada una de ellas, se tiene lo siguiente:

a) Sobre el hecho que el SERVIDOR habría actuado en calidad de vocero del SINATPSI.

Que, al respecto, sobre el hecho referido a que, al redactar el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, el **SERVIDOR** actuaba en calidad de vocero del SINATPSI, se tiene que, conforme obra en los antecedentes del presente expediente administrativo disciplinario, el 31 de octubre de 2024, mediante Documento S/N, veintiocho (28) agremiados del SINATPSI presentaron ante el Director Ejecutivo del PSI, sus descargos por la denuncia, la misma que, según señalan, fue presentada de manera inconsulta y fue elevada al señor Ministro de Desarrollo Agrario y Riego con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República;

Que, aunado a ello, precisaron que la medida o actuación del **SERVIDOR** ha sido efectuada de manera unilateral por dicho representante, por lo que desean deslindarse de todo tipo de responsabilidad de lo expuesto en el referido documento;

Que, cabe precisar que, mediante Documento S/N de fecha 07 de noviembre de 2024, tres (3) agremiadas del SINATPSI se unieron al descargo remitido por los veintiocho (28) agremiados el día 31 de octubre de 2024 en atención a que no se encuentran de acuerdo con el documento emitido por el **SERVIDOR**;

Que, en ese sentido, se tiene que, las opiniones vertidas por los agremiados del SINATPSI se condicen con lo expresado el 04 de noviembre de 2024, mediante Documento S/N, a través del cual cuatro (4) miembros de la Junta Directiva del SINATPSI manifestaron su rechazo ante las acciones ejercidas por el **SERVIDOR**, en calidad de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, precisando que, de manera unilateral habría emitido el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG; asimismo, comunicaron que, ante los hechos suscitados, tomaron la decisión de presentar su carta de renuncia ante el SINATPSI;

Que, en suma, de lo antes mencionado, así como de los documentos presentados tanto por los agremiados como por los miembros de la Junta Directiva del SINATPSI se advierte que, el **SERVIDOR** al suscribir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG, actuó de manera unilateral e inconsulta, utilizando el cargo de Secretario General del SINATPSI;

b) Sobre el hecho que el SERVIDOR habría cometido la presunta falta en calidad de Secretario General del SINATPSI.

Que, ahora bien, en el extremo referido a que el **SERVIDOR** habría cometido la presunta falta en calidad de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, se debe tener en cuenta lo señalado en la Resolución N°



002085-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que establece en los fundamentos 50, 52, 53, 56 y 71 lo siguiente:

“50. Así tenemos que la jurisprudencia ha señalado que constituye faltamiento a la palabra ejemplo, que un trabajador, en nombre de la organización sindical, remita una carta al empleador con términos que atacan el honor y la dignidad de los representantes de la empleadora y en forma reiterada; o, también, la denuncia formulada contra el empleador, carente de fundamentos, a través de la realización de imputaciones no probadas¹.

(...)

52. Además, la jurisprudencia ha determinado en la Casación N° 2016-2014 Lima que: “debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores. Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores”. (Énfasis es nuestro).

53. Del mismo modo, en la sentencia del Expediente N° 01428-2012-PA/TC24 se precisa lo siguiente: “Sobre la falta grave transcrita, es pertinente señalar que la buena fe laboral impone al trabajador que en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión no formule denuncias calumniosas e injuriosas, ni faltamiento de palabra verbal o escrita en contra del empleador y/o de los trabajadores, pues en estos supuestos estamos ante un ejercicio abusivo e irregular del derecho a la libertad de expresión que merece ser sancionado en el ámbito laboral y que la propia ley regula”

(...)

56. En ese sentido, del análisis de las jurisprudencias antes citadas, es posible señalar que el faltamiento de palabra debe ser sancionado cuando un servidor emita palabras agraviantes que afectan el honor y la dignidad de la persona a quien dirige sus palabras afectando de esta manera la relación laboral. También puede ser considerado como faltamiento de palabra las denuncias calumniosas e injuriosas contra el superior jerárquico o sus compañeros de trabajo que tienen la finalidad de desacreditar o cuestionar su profesionalismo con imputaciones no probadas. Si bien es cierto, la libertad de expresión y opinión es un derecho constitucionalmente reconocido, este no debe ejercerse de manera indebida, de lo contrario, implicaría un ataque contra la honorabilidad y respeto personal.

(...)

71. En ese sentido, a consideración de este cuerpo Colegiado, las frases emitidas por la impugnante son consideradas como faltamiento a la palabra, por cuanto si bien es cierto la libertad de expresión radica en su valor democrático y constitucionalmente reconocido, resulta necesario realizar un ejercicio de ponderación entre derechos constitucionales, debiendo primar los derechos al honor, a la buena reputación o la intimidad de otras personas como se indicó anteriormente; por lo tanto, al haber emitido la impugnante declaraciones que atentaron contra la imagen profesional del Director Regional de Salud de Ica, transgredió los límites de la libertad de expresión, encontrándose debidamente acreditada la comisión de la falta.”

Que, en ese sentido, lo expresado por el Tribunal del Servicio Civil permite advertir que un servidor en representación sindical es pasible de sanción administrativa disciplinaria ante la comisión de una falta, en ese sentido, el **SERVIDOR**, al suscribir, presentar y difundir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, el cual contenía afirmaciones sin sustento sobre los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, II) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario

¹ Expediente N° 9175-92. Data 35,000. Gaceta Jurídica. En: QUISPE CHÁVEZ, Gustavo; MESINAS MONTERO, Federico. Ob. Cit. p. 42

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, mancilló el honor y la buena reputación de los mismos, lo cual, a su vez, afectaría directamente el bien jurídico protegido por la Entidad tal como la imagen institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

Que, en este punto del análisis, es importante traer a colación que los actos realizados por el **SERVIDOR**, si bien fueron ejecutados en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, se encuentran orientados a una esfera distinta a la finalidad que tiene una organización sindical, en tanto esta tiene por objeto que los trabajadores no sufran ningún menoscabo en sus derechos fundamentales como puede ser la diferencia de trato carente de toda justificación objetiva y razonable entre trabajadores, entre otros; sin embargo, conforme se ha expresado previamente, las expresiones vertidas por el **SERVIDOR**, constituyen una ofensa hacia determinados derechos constitucionales, tales como el derecho al honor, la imagen, la dignidad de los señores mencionados en el párrafo precedente, lo cual, a su vez, también afectaría directamente el bien jurídico protegido por la Entidad que es la imagen institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, pues al ofender y dañar la imagen de los servidores que ostentan cargos gerenciales en la Entidad se estaría quebrantando la reputación que ellos proyectan y ello influiría negativamente en la percepción y confianza depositada por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego en las autoridades del PSI quebrantando así la imagen sólida y positiva que se mantiene;

Que, en este punto, es importante mencionar que, mediante Oficio N° 042-2024-SINATPSI-SG de fecha 30 de octubre de 2024 dirigido al señor Williams Genaro Ferreyra Castillo, Oficio N° 0045-2024-SINATPSI-SG de fecha 06 de noviembre de 2024 dirigido al señor German Marlon Lench Cáceres y Oficio N° 0046-2024-SINATPSI-SG de fecha 06 de noviembre de 2024 dirigido al señor Carlos Mario Azurín Gonzales el **SERVIDOR** indicó que las opiniones vertidas fueron solo un “traslado” del texto copiado del medio periodístico, por tanto, señaló que, en caso de que ello haya agraviado su imagen, considera pertinente retractarse solo en ese extremo, dado que las afirmaciones de los actos de corrupción fueron mencionadas por el referido medio periodístico;

Que, delo expresado por el **SERVIDOR**, no se advierte que este se retracte de las opiniones vertidas sobre los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado, por el contrario, solo se muestra una intención únicamente de brindar respuesta ante la solicitud que los referidos señores le hicieron al **SERVIDOR**, pues indicó que solo trasladó lo vertido en el diario; no obstante, de la lectura del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, se puede apreciar que el **SERVIDOR** en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, afirma lo que describe, no solo traslada la noticia.

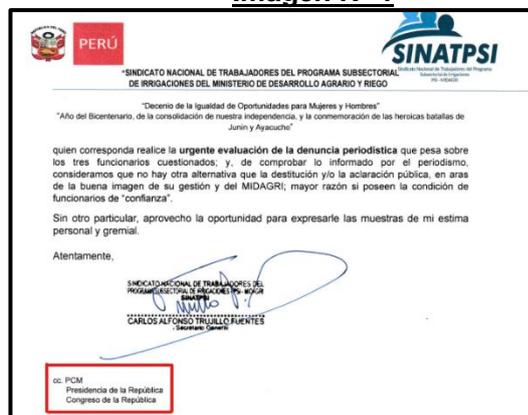
c) Sobre el hecho de que el **SERVIDOR habría difundido la denuncia ante diversas Entidades del Estado**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, de los antecedentes del presente expediente administrativo disciplinario se advierte que el **SERVIDOR** presentó la denuncia contenida en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Presidencia de la República, el Congreso de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual se puede advertir de la parte final del mismo Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG suscrito por el **SERVIDOR**, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 1



Fuente: Segunda Hoja del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG (CUT 16505-2024)

Que, lo antes expresado puede ser verificado en el Oficio N° 43-2024-SINATPSI-SG que fue suscrito y presentado por el **SERVIDOR** ante el señor Williams Genaro Ferreyra Castillo, Jefe de la Unidad de Administración, en el que se aprecia que remitió copia del Oficio N° 42-2024-SINATPSI-SG (donde indica retractarse solo en ciertos extremos), ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Congreso de la República (Comisión Agraria y Comisión de Fiscalización y Contraloría) y la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 2



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Fuente: Sistema de Gestión Documentaria – SISGED (CUT 16505-2024)

Que, en ese sentido, con la presentación del Oficio N° 42-2024-SINATPSI-SG ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Congreso de la República (Comisión Agraria y Comisión de Fiscalización y Contraloría) y la Presidencia del Consejo de Ministros, se entiende que la denuncia interpuesta por el **SERVIDOR**, mediante el Oficio N° 39-2024-SINATPSI-SG fue difundida a diversas entidades del Estado, ampliando la difusión y alcance de las afirmaciones vertidas por él.

- d) **Sobre la afirmación que el SERVIDOR hace respecto a que la información vertida es corroborada por la prensa y**
- e) **Sobre el hecho de que la denuncia presentada por el SERVIDOR no fue sustentada, es decir, no existen pruebas ni indicios.**

Que, sobre este punto es necesario realizar un análisis de la diferencia que existe entre el deber de todo servidor público de denunciar actos presuntamente irregulares y el faltamiento de palabra;

Que, así pues, es importante traer a colación la Resolución N° 000486-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala que señala en los numerales 23, 24 y 27, lo siguiente:

“23. (...) la Ley N° 28175 impone a los servidores públicos el deber de *“Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público”*. Por lo que, la simple comunicación que un servidor pueda efectuar ante su empleador o las autoridades competentes de la posible comisión de una falta o ilícito penal no configurará, per se, un faltamiento de palabra; dado que tiene plena relación con el deber antes mencionado y la colaboración de los servidores públicos en la gestión institucional.

24. De manera que lo que se sanciona es la formulación de una denuncia calumniosa por parte del servidor. Para tal efecto, debemos tener en cuenta que el artículo 1982º del Código Civil define a la denuncia calumniosa como aquella imputación de un delito formulada con conocimiento de su falsedad, o la ausencia de motivos razonables.

(...)

27. Igualmente, **la denuncia será calumniosa cuando no existan motivos razonables para la imputación efectuada por el servidor denunciante, vale decir, no se tenga siquiera indicios que respalden la denuncia, buscándose así únicamente dañar la imagen de las personas denunciadas**; lo cual por supuesto debe ser analizado en cada caso concreto.” (el énfasis es nuestro)

Que, por lo antes expuesto, si bien la Ley N° 28175 señala que es obligación de todo servidor público el denunciar ante las autoridades correspondientes los presuntos hechos irregulares, se debe tener en cuenta que la referida denuncia debería contener indicios que la respalden, de lo contrario nos encontraríamos frente a una presunta denuncia calumniosa;

Que, cabe señalar que, si bien la libertad de expresión radica en su valor democrático y constitucionalmente reconocido, resulta necesario realizar un ejercicio de ponderación entre derechos constitucionales, debiendo primar los derechos al honor, a la buena reputación o la intimidad de otras personas;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, ahora bien, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se advierte que, mediante Carta N° 00725-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el señor Willians Genaro Ferreyra Castillo jefe de la Unidad de Administración, mediante Oficio N° 00044-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, el señor Carlos Mario Azurin Gonzales, jefe de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado y mediante Oficio N° 00240-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UPPS, el señor German Marlon Lench Cáceres, jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento señalaron que las opiniones vertidas por el **SERVIDOR**, agravan su honor, su buena reputación y carecen de pruebas;

Que, por tanto, el **SERVIDOR** al afirmar que los funcionarios tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública y que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos, entre otros, y que esta información se encuentra corroborada por la prensa sin adjuntar medios que la sustenten, conforme se advierte en la denuncia contenida en el Oficio N° 39-2024-SINATPSI-SG, constituiría un presunto faltamiento de palabra;

Que, respecto a este punto se debe señalar que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, no se advierte documentación que respalde o sirva de sustento a lo expresado por el **SERVIDOR** en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, por el contrario, se advierte que uno de los agraviados presentó certificado de antecedentes policiales, penales y judiciales, que acreditan que no cuenta con los citados antecedentes, asimismo presentó la Constancia N° 1435-2024-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVPJR-DEPREQ-SI que indica que el señor Willians Genaro Ferreyra Castillo no cuenta con orden de captura ni impedimento de salida del país;

Que, en ese sentido, pasaremos a realizar el análisis correspondiente a efectos de verificar si la conducta en la que habría incurrido el **SERVIDOR** se encuentra subsumida en la falta prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil referida a: "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.";

Que, así, en principio debemos traer a colación el Informe Técnico N° 440-2019-SERVIR/GPGSC, en el que el Tribunal del Servicio Civil señaló lo siguiente:

(...)

2.5. El artículo 85 de la LSC, establece expresamente las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, son pasibles de ser sancionadas con suspensión o con destitución, dentro de las cuales, se establece:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario (...) e) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor (...)."

2.6 De la citada falta administrativa, se desprende las acciones que generarían su subsunción, de las cuales podríamos considerar referencialmente las siguientes manifestaciones:

a) Acto de violencia, el cual puede manifestarse de la siguiente manera: i) violencia física, entendida como "el empleo de la fuerza física contra otra persona o grupo, que produce daños físicos, sexuales o psicológicos y ii) violencia psicológica, también conocida como "violencia emocional", la cual abarca el maltrato verbal y no



verbal, el acoso psicológico y el acoso sexual, la intimidación, el acoso moral (acoso laboral) y las amenazas"

b) Grave indisciplina, se debe apreciar a partir de conductas que alteren el orden interno, rompiendo en cierta forma con la armonía o el modo habitual en que se llevan a cabo las labores. Asimismo, puede estar relacionado con el incumplimiento de una determinada instrucción; al respecto, cabe recordar que uno de los elementos esenciales de toda relación laboral, es la subordinación, a partir de la cual el empleador -entidad pública- tiene la potestad de dar órdenes a sus trabajadores a fin de cumplir con los objetivos institucionales.

c) Faltamiento de palabra, supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores."

Que, asimismo, la Resolución N° 002085-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala señala sobre el faltamiento de palabra, lo siguiente:

"45. En relación al faltamiento a la palabra, la doctrina señala lo siguiente: "El faltamiento de palabra verbal o escrita es la expresión insultante que supone desprecio, falta de consideración y respeto. Ofensa verbal, será toda aquella que pueda "humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras". Dado el silencio legal, cualquier medio será válido para emitir y hacer llegar esa ofensa al destinatario: de viva voz, mediante llamada telefónica, o cualquier otro medio de transmisión como podría ser, carta, fax, correo electrónico, o incluso mediante la realización de octavillas". Lo importante es que la actuación realizada sea apta para alcanzar el resultado buscado con la ofensa.

46. Siendo así, para el caso de faltamiento de palabra comprende las agresiones verbales o escritas en agravio de otros servidores, de sus superiores, o del personal jerárquico. Este supuesto se constituye cuando el servidor injuria con insultos al personal antes descrito o propina calificativos que afectan su dignidad u honor.

47. En ese sentido, se considerará faltamiento aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, que involucre la falta de respeto y consideración al empleador y/o compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentando contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debiera existir en las entidades públicas.

48. En esa línea, la doctrina establece que para el faltamiento de palabra se debe evaluar la concurrencia del elemento objetivo (la ofensa proferida) y el elemento subjetivo (el animus injuriandi), tal como lo sostiene Carmen Ortiz: "En otras palabras, se ha indicado que el trabajador debe proferir una expresión claramente ofensiva y no ambigua -elemento objetivo- y con animus injuriandi -elemento subjetivo".

Que, así pues, en atención a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, se evaluará si en el presunto hecho infractor, concurren los elementos objetivo y subjetivo, siendo estos los siguientes:

- ❖ Respecto al **elemento objetivo** se tiene que el **SERVIDOR suscribió**, el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, en el que expuso diversas expresiones con contenido que menoscaba la dignidad y/o honorabilidad de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario



Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado, en tanto dichas expresiones se encontraban referidas a que: “(...) **tres (3) funcionarios de nuestra entidad, que tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública.** (...)”

Asimismo, señaló que: “(...) Los denunciados por el medio de prensa son los siguientes: **i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.** (...)”

Del mismo modo, en su escrito solicitó y precisó al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego lo siguiente: “(...) **En razón de lo anteriormente señalado, solicito a usted como vocero del sindicato y su decisión adoptada ante esta información corroborada por la prensa, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la urgente evaluación de la denuncia periodística que pesa sobre los tres funcionarios cuestionados; y, de comprobar lo informado por el periodismo, considerados que no hay otra alternativa que la destitución y/o la aclaración pública, en aras de la buena imagen de su gestión y del MIDAGRI; mayor razón si poseen la condición de funcionarios de “confianza”.** (...)”

Que, en suma, las expresiones vertidas por el **SERVIDOR**, a través del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, al no ser corroboradas y carecer de sustento, mancillaron el honor y la buena reputación de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI y, en consecuencia, también habrían afectado directamente el bien jurídico protegido por la Entidad que es la imagen institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, configurándose de ese modo el elemento objetivo;

- ❖ Respecto al **elemento subjetivo** se deberá analizar si la conducta realizada por el **SERVIDOR** se efectuó con la intención de expresar frases con el propósito de ofender a las personas a las que dirigió sus palabras; en este punto del análisis se debe tener presente que el **SERVIDOR**, suscribió, presentó y difundió el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de manera unilateral e inconsulta, difundiendo las afirmaciones vertidas en el oficio a otras Entidades del Estado, tales como la Presidencia de la República, Presidencia del Consejo de Ministros y el Congreso de la República.

Que, sobre ello se debe tener presente que el **SERVIDOR**, de manera unilateral e inconsulta, suscribió, presentó y difundió el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, es decir, actuó sin la participación de otras personas, conforme se advierte de los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, puesto que, si bien el **SERVIDOR**



suscribe el oficio en calidad de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, también se cuenta con los documentos S/N de fecha 31 de octubre, 04 y 07 noviembre de 2024, en los que los agremiados y cuatro miembros de la Junta Directiva del SINATPSI comunicaron al Director Ejecutivo del PSI, que el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG, que fue elevado al señor Ministro de Desarrollo Agrario y Riego con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República, fue elaborado de manera unilateral por el **SERVIDOR**, es decir, dicho pronunciamiento fue emitido de manera personal e inconsulta, configurándose de ese modo el elemento subjetivo

Sobre la imputación de la falta

Que, en torno lo expuesto, se verifica la participación del **SERVIDOR** que, en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa contenida en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: c) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*”, toda vez que, al suscribir, presentar y difundir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 con afirmaciones en contra de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, precisando que dichos funcionarios tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública y que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública, y que esta información se encuentra corroborada por la prensa sin adjuntar medios que la sustenten, actuó en contra de la honorabilidad de los referidos servidores, transgrediendo los límites de la libertad de expresión, afectando con ello el bien jurídico de la entidad, es decir la imagen institucional;

Que, considerando lo expuesto, la falta referida al faltamiento de palabra en agravio de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, gira en torno a que el **SERVIDOR** habría afirmado mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, que: “(...) tres (3) funcionarios de nuestra entidad, que tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública (...)”;

Que, asimismo, señaló que: “(...) Los denunciados por el medio de prensa son los siguientes: **i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, II) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.** (...)”;



Que, del mismo modo, solicitó al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego que: “(...) *En razón de lo anteriormente señalado, solicito a usted como vocero del sindicato y su decisión adoptada ante esta información corroborada por la prensa, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la urgente evaluación de la denuncia periodística que pesa sobre los tres funcionarios cuestionados; y, de comprobar lo informado por el periodismo, considerados que no hay otra alternativa que la destitución y/o la aclaración pública, en aras de la buena imagen de su gestión y del MIDAGRI; mayor razón si poseen la condición de funcionarios de “confianza. (...)*”

Que, por lo tanto, con la suscripción, presentación y difusión del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, el **SERVIDOR**, en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “*incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*”;

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00057-20258-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES se pronunció sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al **SERVIDOR**, precisando lo siguiente:

“(...)”

4.87 *Por consiguiente, esta Autoridad concluye que, luego de analizados los descargos ofrecidos por **EL SERVIDOR**, y no habiéndose desvirtuado los cargos imputados, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte de **EL SERVIDOR**, en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, quien utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, habría incurrido en la falta administrativa contenida en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”, toda vez que, al suscribir, presentar y difundir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 con afirmaciones en contra de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, precisando que dichos funcionarios tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública y que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública, y que esta información se encuentra corroborada por la prensa sin adjuntar medios que la sustenten, actuó en contra de la honorabilidad de los referidos servidores, transgrediendo los límites de la libertad de expresión, afectando con ello el bien jurídico de la entidad, es decir la imagen y buena reputación institucional.*

Considerando lo expuesto, la falta referida al faltamiento de palabra en agravio de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, gira en torno a que el **SERVIDOR** habría afirmado mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, que: **“(...) tres (3) funcionarios de nuestra entidad, que tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública.(...)”**;

Asimismo, señaló que: **“(...) Los denunciados por el medio de prensa son los siguientes: i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, II) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (...)”**;

Del mismo modo, solicitó al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego que: **“(...) En razón de lo anteriormente señalado, solicito a usted como vocero del sindicato y su decisión adoptada ante esta información corroborada por la prensa, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la urgente evaluación de la denuncia periodística que pesa sobre los tres funcionarios cuestionados; y, de comprobar lo informado por el periodismo, considerados que no hay otra alternativa que la destitución y/o la aclaración pública, en aras de la buena imagen de su gestión y del MIDAGRI; mayor razón si poseen la condición de funcionarios de “confianza. (...)”**;

Por lo tanto, con la suscripción, presentación y difusión del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, el **SERVIDOR**, en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, incurrió en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, **“incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”**.

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye ha quedado acreditada la responsabilidad del **SERVIDOR** contra la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 07 de febrero de 2025, se notificó al **SERVIDOR** el Informe N° 00057-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral;

Que, con fecha 12 de febrero de 2025, el **SERVIDOR** presentó el Escrito N° 02-2025-CATF solicitando informe oral, el mismo que se programó inicialmente para el 18 de febrero de 2025, sin embargo, se reprogramó y se llevó a cabo el 20 de febrero de 2025;

Que, cabe precisar que, el **SERVIDOR** en la audiencia de informe oral, precisó lo siguiente:

- a) Como parte de su buena fe procedió a rectificarse para mejorar el clima laboral;



- b) Con respecto a su actuación de manera unilateral, precisó que, el 05 de noviembre de 2024 la Asamblea General de Trabajadores lo ratificó y procedió a elegir a los renunciantes correspondientes.
- c) Señaló que cuenta con una autorización de Junta Directiva debidamente reconocida por la autoridad del trabajo la misma que ha sido comunicada a nuestra Entidad.
- d) Señaló haber presentado un proyecto de negociación colectiva que ya la revisó el Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Señaló que la Secretaría Técnica no habría requerido mediante ningún documento al DIARIO UNO que se transfieran los actuados y precisó que, de manera verbal el referido diario le indicó que ningún ejecutivo o funcionario se ha apersonado y que, por el contrario, él formalmente si lo ha hecho.
- f) Señaló que no ha tenido ninguna falta en su legajo
- g) Señaló que él no solo representa a la persona que es, sino que representa a un sindicato que ha sido reconocido por el Ministerio de Trabajo y que también es secretario de una federación que agrupa diversos gremios, reconocida por la autoridad del trabajo lo que ha sido puesto en conocimiento del Ministro como a Director Ejecutivo del PSI.
- h) Señaló que algunas personas sostienen que si eso le pasa al señor Carlos Trujillo, que sería de los demás ciudadanos o trabajadores que realicen una denuncia, serían también sometidos probablemente a un procedimiento administrativo.
- i) Me ratifico en la clara vulneración al principio de tipicidad, puesto que tanto en el Informe de Precalificación como en el Informe del Órgano Instructor no se fundamenta como es que al trasladar una denuncia periodística a las autoridades del MIDAGRI habría incurrido en faltamiento de palabra a sus superiores.

Preguntas Realizadas por el Órgano Sancionador

- j) ¿Usted sabía las repercusiones que iba a tener ese “traslado de información”?
Respuesta: Es un poco difícil saber lo que puede suceder en el futuro sobre el hecho de trasladar una solicitud. Si bien es cierto, si la Asamblea General del 05 de noviembre de 2024 hubiera pensado como algunos dirigentes, que obré mal, mi propio gremio tendría que censurarme y en todo caso pedirme la renuncia, pero como es conocimiento público, la Asamblea mayoritaria me ratificó.
- k) Cuando usted “traslada esta información”, precisó que era información corroborada por la prensa.
Respuesta: Ahí se puso eso de una manera indebida, debo reconocer que eso no debió ser colocado, lo único que quisimos era trasladar la solicitud. Ahí si debo reconocer que utilizamos algunos términos inapropiados. Como usted verá no soy abogado, tengo de repente algunas dificultades y probablemente -bueno probablemente no-, en todo caso se debió trasladar la solicitud, que sea la autoridad competente la que haga la evaluación del caso.
- l) Si esto ha afectado el clima laboral, ¿ha tenido usted la oportunidad de conversar con la dirección o quienes estuvieron involucrados?
Respuesta: No hubo oportunidad de conversar, directo procedieron a hacer una serie de comentarios y acciones y se alteró el clima laboral.
El tema no ha sido generado por nosotros, esto lo hizo el medio de comunicación, debido a que el día 18 de octubre, cuando se retiró el Viceministro

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



comenzó a aparecer en los teléfonos una serie de información de esta naturaleza y yo no sé por qué. En años anteriores también aparecieron una serie de situaciones similares y fuimos cohesionados por trabajadores, nos dijeron “porque se callan ustedes” y fíjese usted en este punto, una solicitud mire lo que ha generado. El diario mantiene la denuncia en su medio, pensé que lo iba a retirar, no sé por qué ellos mantienen esta denuncia a la fecha, no hay ningún documento de rectificación por parte de las personas que aparecen sus nombres ahí.

Que, con relación a lo expuesto en el punto a) de su informe oral, referido a que como parte de su buena fe procedió a rectificarse para mejorar el clima laboral se tiene que, no obra en el presente expediente administrativo disciplinario, documentación alguna que respalde lo expresado por el **SERVIDOR**; solo obran los Oficios N° 042-2024-SINATPSI-SG, Oficio N° 045-2024-SINATPSI-SG y Oficio N° 046-2024-SINATPSI-SG los cuales si bien fueron elaborados por el **SERVIDOR** antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, el contenido de estos no versan en estricto sobre una rectificación, por el contrario, afirman que el objetivo fue trasladar la Denuncia del Diario Uno y que si eso agravió su imagen, se retractan en ese extremo. Adicional a ello cabe precisar que, los oficios antes mencionados fueron remitidos como respuesta al requerimiento de retractarse realizado por los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Carta N° 725-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, Oficio N° 00240-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UPPS y Oficio N° 00044-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, respectivamente; por tanto, lo expuesto en este punto del informe oral del **SERVIDOR** no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en los puntos b) y c) de su informe oral, referidos a su actuación de manera unilateral; a que la Asamblea General de Trabajadores lo ratificó el día 05 de noviembre de 2024 y que cuenta con una autorización de Junta Directiva debidamente reconocida por la autoridad del trabajo se tiene que, el hecho de que haya sido ratificado por la Asamblea General y que tenga autorización para representar al SINATPSI, no significa que se encuentre exento de haber cometido una falta administrativa disciplinaria; por el contrario, como se ha venido explicando a lo largo del presente procedimiento administrativo disciplinario, el **SERVIDOR** utilizando el cargo de Secretario General del SINATPSI, al cual accedió en su condición de trabajador del PSI, es decir de profesional de Recursos Humanos; suscribió, presento y difundió el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG el cual en propias palabras de los agremiados, fue presentada de manera unilateral e inconsulta por el **SERVIDOR**, no solo ante el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego sino ante diversas autoridades tales como a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República, lo que se puede advertir de los escritos presentados en fecha 31 de octubre, 04 y 07 de noviembre de 2024, en los que los agremiados señalan que el **SERVIDOR**, utilizando el cargo de Secretario General del SINATPSI, de manera unilateral habría emitido el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG; en ese sentido, los argumentos desarrollados por el **SERVIDOR** en este punto de su informe oral tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en el punto d) de su informe oral, referido a que el **SERVIDOR** habría presentado un proyecto de negociación colectiva que ya ha sido revisado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que, dicha acción no guarda relación con



la falta imputada al **SERVIDOR** en el presente procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, lo expuesto en este punto del informe oral del **SERVIDOR** tampoco desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en el punto e) de su informe oral, referido a que la Secretaría Técnica no habría requerido mediante ningún documento al DIARIO UNO que se transfieran los actuados y que, de manera verbal el referido diario le habría indicado al **SERVIDOR** que ningún ejecutivo o funcionario se ha apersonado y que, por el contrario, él formalmente si lo ha hecho, se tiene que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) es un instrumento que busca castigar los hechos típicos, antijurídicos y culpables cometidos por servidores que atenten contra el adecuado funcionamiento de la Administración Pública y, a su vez, busca disuadir la comisión de actos similares, por tanto, una publicación en un diario que no haya sido efectuada por un servidor del PSI no puede ser objeto de un PAD, situación diferente a que un servidor del PSI suscriba, presente y difunda un oficio con afirmaciones sin sustento que dañan el honor y la buena reputación de tres (3) funcionarios, por tanto, el hecho de que el **SERVIDOR** haya acudido al DIARIO UNO para pedir los actuados no lo exime de su responsabilidad de haber suscrito, presentado y difundido el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG, dado que el referido oficio contenía afirmaciones sin sustento y carecía de material probatorio; por tanto, lo expuesto en este punto del informe oral del **SERVIDOR** tampoco desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en los puntos f) y g) de su informe oral, referidos a que no ha tenido ninguna falta en su legajo y que él representa al SINATPSI y a una federación que agrupa otros gremios se tiene que, en principio el hecho de que el **SERVIDOR** no registre ninguna falta en su legajo ha sido considerado dentro de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR² y, por otro lado, respecto a que el **SERVIDOR** representa al SINATPSI y a una federación que agrupa otros gremios, se debe tener presente que, ello no guarda relación con la falta imputada, por lo que este Órgano Sancionador no se pronunciará al respecto; en tal sentido, lo expuesto en este punto del informe oral realizado por el **SERVIDOR** tampoco desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en el punto h) de su informe oral, referido a que algunas personas sostienen que si eso le pasa al señor Carlos Trujillo, que sería de los demás ciudadanos o trabajadores que realicen una denuncia, serían también sometidos probablemente a un procedimiento administrativo; sobre ello se tiene que, el inicio de un PAD no constituye un mecanismo de venganza ni de impunidad, por el contrario, busca investigar aquellos hechos que constituyan falta administrativa disciplinaria y, de ser el caso, sancionar aquellas conductas infractoras, por lo que, toda persona natural o jurídica puede comunicar conductas o hechos que den cuenta de la presunta comisión de un acto irregular, lo cual será debidamente investigado, en las instancias correspondientes, previo cumplimiento de requisitos y sustento probatorio. Dicho esto, en lo expresado por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, solo se advierte un comentario de lo que presuntamente le

² Precedente administración sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento disciplinarios regulado por la Ley N° 30057.

Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



habrían manifestado algunas personas; sin embargo, no se advierten argumentos conducentes a desvirtuar la falta, por lo que, lo expresado por el **SERVIDOR** en este extremo del informe oral tampoco desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en el punto i) de su informe oral, referido a que se ratifica en mencionar la clara vulneración al principio de tipicidad, puesto que tanto en el Informe de Precalificación como en el Informe del Órgano Instructor no se fundamenta como es que al trasladar una denuncia periodística a las autoridades del MIDAGRI habría incurrido en faltamiento de palabra a sus superiores, sobre ello se tiene que, a lo largo del Informe N° 00057-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES elaborado por el Órgano Instructor se ha realizado un cuadro comparativo entre la denuncia realizada por el referido diario y la denuncia realizada por el **SERVIDOR**, lo cual arroja como resultado que el referido servidor efectuó afirmaciones sin sustento en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 respecto a los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; configurándose así, la falta administrativa disciplinaria que se le imputa; por tanto, lo mencionado por el **SERVIDOR** carece de sustento por cuanto la autoridad del PAD si ha sustentado de qué manera el **SERVIDOR** ha incurrido en faltamiento de palabra a sus superiores. En suma, los argumentos expresados por el **SERVIDOR** en este extremo del informe oral tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, con relación al punto j) de su informe oral, el Órgano Sancionador preguntó al **SERVIDOR**, si sabía las repercusiones que iba a tener ese “traslado de información”, a lo que contestó que es un poco difícil saber lo que puede suceder en el futuro sobre el hecho de trasladar una solicitud y que si la Asamblea General del 05 de noviembre de 2024 hubiera pensado como algunos dirigentes, que obré mal, mi propio gremio tendría que censurarme y en todo caso pedirme la renuncia, pero como es conocimiento público, la Asamblea mayoritaria me ratificó; al respecto, el **SERVIDOR** se limitó a mencionar que es difícil saber cuales serían las repercusiones de sus actos y orientó su respuesta a comunicar que su gremio no lo ha censurado y que si él hubiese obrado mal le hubiesen pedido su renuncia; sin embargo, olvida que el faltamiento de palabra hacia sus superiores no depende del hecho de que su gremio lo sancione o no, mucho mas teniendo en cuenta que fueron actos realizados de manera unilateral por el **SERVIDOR**, es decir, actos realizados en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración – Unidad Funcional de Recursos Humanos, por lo que el hecho de que su gremio lo sancione o no, es un acto independiente al faltamiento de palabra hacia sus superiores realizado como Profesional en Recursos Humanos utilizando el cargo de secretario general del SINATPSI; por tanto, los argumentos expresados por el **SERVIDOR** en este extremo del informe oral tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, con relación al punto k) de su informe oral, el Órgano Sancionador preguntó al **SERVIDOR** porque cuando “trasladó la información”, precisó que era información corroborada por la prensa, a lo que contestó que eso se puso de una manera indebida, que debía reconocer que ello no debió ser colocado, que lo único que quiso era trasladar la solicitud y que debe reconocer que utilizaron algunos términos inapropiados, que él no es abogado y que tiene algunas dificultades; al respecto, se debe partir por precisar que no se necesita ser abogado para saber que suscribir, presentar y difundir un oficio ante diversas

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



entidades del Estado con afirmaciones sin sustento contra sus superiores jerárquicos o compañeros de trabajo, menoscaba la dignidad y/o honorabilidad de las personas; en ese sentido, se advierte que el **SERVIDOR** al decir que no es abogado, que producto de ello utilizó términos inapropiados y que señaló de manera indebida que la información que trasladaba era corroborada por la prensa, reconoce que redactó afirmaciones sin sustento en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG; sin embargo, no expresa arrepentimiento o disculpas de su conducta, por el contrario, trata de justificar un presunto desconocimiento de los alcances de sus actos fundamentándose en que él no es abogado; por tanto, los argumentos expresados por el **SERVIDOR** en este extremo del informe oral tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, con relación al punto l) de su informe oral, el Órgano Sancionador preguntó al **SERVIDOR** lo siguiente: “Si esto ha afectado el clima laboral, ¿ha tenido usted la oportunidad de conversar con la dirección o quienes estuvieron involucrados?” A lo que el **SERVIDOR** detalló información que podríamos agrupar en tres (3) puntos, **primer punto**: que no hubo oportunidad de conversar debido a que directo procedieron a hacer una serie de comentarios y acciones y se alteró el clima laboral; **segundo punto**: señaló también que el caso no había sido generado por él sino por un medio de comunicación; y **tercer punto**: precisó además que el 18 de octubre, luego de que se retiró el Viceministro, comenzó a aparecer en los teléfonos una serie de información de esa naturaleza y que él no sabía el porqué. Asimismo, precisó que el DIARIO UNO aún mantiene la denuncia, que él pensaba que la iban a retirar, pero aun se mantiene la denuncia a la fecha;

Que, respecto al **primer punto**, sobre el extremo referido a que el **SERVIDOR** no ha tenido la oportunidad de conversar con la dirección o quienes estuvieron involucrados debido a que directo procedieron a hacer una serie de comentarios y acciones se deben tener presente dos escenarios; **el escenario 1** referido al momento previo a la redacción del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG por parte del **SERVIDOR** puesto que, el DIARIO UNO publicó la denuncia el día 18 de octubre de 2024 (viernes) y el **SERVIDOR** suscribió, presentó y difundió el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG que contenía afirmaciones sin sustento sobre tres (3) funcionarios del PSI, el día 21 de octubre de 2024 (lunes); es decir, el día hábil siguiente de haber tomado conocimiento de la denuncia del DIARIO UNO el **SERVIDOR** presentó el oficio a diversas autoridades tales como el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Presidencia del Consejo de Ministros, la Presidencia de la República y el Congreso de la República, en ese sentido, lo mencionado por el **SERVIDOR** referido a que no tuvo oportunidad de conversar con la Dirección o los involucrados carece de sustento toda vez que ha quedado demostrado que él mismo suscribió, presentó y difundió el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG al día siguiente de haber conocido la denuncia del DIARIO UNO sin adjuntar documentación o pruebas que corroboren sus afirmaciones; **el escenario 2** referido al momento previo al inicio del PAD, dado que, el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG se suscribió, presentó y difundió el 21 de octubre de 2024 y poco más de dos meses después se notificó el inicio de PAD, es decir, el día 26 de diciembre de 2024, por tanto, de lo antes señalado se advierte que el **SERVIDOR** tuvo poco más de dos meses para dialogar con las autoridades involucradas antes de que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en su contra; sin embargo, en los actuados del presente expediente administrativo disciplinario, no obran pruebas de ello por lo que carece de sustento lo señalado por el **SERVIDOR** en el extremo referido a que no hubo oportunidad de conversar debido a que directo se realizaron acciones por parte de la Entidad; por tanto, los argumentos expresados por el **SERVIDOR** en este extremo del informe oral no desvirtúan la falta imputada;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, respecto al **segundo punto** el **SERVIDOR** señaló también que el caso no había sido generado por él sino por un medio de comunicación; sobre ello, el **SERVIDOR** olvida que, si bien el DIARIO UNO publicó una denuncia en su página web, él en calidad de servidor del PSI, suscribió, presentó y difundió el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 que contenía afirmaciones sin sustento sobre tres (3) funcionarios del PSI y dicho hecho es el que generó que se encuentre inmerso en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra; por tanto, los argumentos esgrimidos por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, respecto al **tercer punto**, el **SERVIDOR** señala que el 18 de octubre, luego de que se retiró el Viceministro, comenzó a aparecer en los teléfonos una serie de información de esa naturaleza y que él no sabía el porqué. Asimismo, precisó que el DIARIO UNO aún mantiene la denuncia, que él pensaba que la iban a retirar, pero aún se mantiene la denuncia a la fecha; sobre ello, el **SERVIDOR** menciona que el día 18 de octubre de 2024 la información del DIARIO UNO apareció en los teléfonos sin saber el porqué; sin embargo, con lo mencionado se sustenta una vez más que, luego de tomar conocimiento de la denuncia (18 de octubre de 2024), el **SERVIDOR** suscribió, presentó y difundió el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG el día 21 de octubre de 2024, es decir, al día siguiente sin que medie algún intento de corroborar lo denunciado por el DIARIO UNO. Ahora bien, el **SERVIDOR** también señala que pensó que el DIARIO UNO iba a retirar la denuncia, pero a la fecha aún se mantiene, de lo antes expresado se podría concluir que el **SERVIDOR** tenía conocimiento que la información vertida por el DIARIO UNO no tenía sustento dado que ha manifestado que pensaba que la denuncia sería retirada pero a la fecha no lo han hecho; por tanto, los argumentos esgrimidos por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionador concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad del **SERVIDOR**, en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, quien utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, habría incurrido en la falta administrativa contenida en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: *c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*”, toda vez que, al suscribir, presentar y difundir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 con afirmaciones en contra de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, precisando que dichos funcionarios tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública y que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública, y que esta información se encuentra corroborada por la prensa sin adjuntar medios que la sustenten, actuó en contra de la honorabilidad de los referidos servidores, transgrediendo los límites de la libertad de expresión, afectando con ello el bien jurídico de la entidad, es decir la imagen y buena reputación institucional;

Que, considerando lo expuesto, la falta referida al faltamiento de palabra en agravio de los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



(e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, gira en torno a que el **SERVIDOR** afirmó mediante Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, que: “(…) tres (3) funcionarios de nuestra entidad, que tienen y mantienen serias denuncias penales por delitos de corrupción contra la administración pública que representan un inminente peligro para el manejo y la administración de recursos públicos y para la administración pública.(…)”;

Que, asimismo, señaló que: *“(…) Los denunciados por el medio de prensa son los siguientes: i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, II) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (…)”;*

Que, del mismo modo, solicitó al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego que: *“(…) En razón de lo anteriormente señalado, solicito a usted como vocero del sindicato y su decisión adoptada ante esta información corroborada por la prensa, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la urgente evaluación de la denuncia periodística que pesa sobre los tres funcionarios cuestionados; y, de comprobar lo informado por el periodismo, considerados que no hay otra alternativa que la destitución y/o la aclaración pública, en aras de la buena imagen de su gestión y del MIDAGRI; mayor razón si poseen la condición de funcionarios de “confianza. (…)”;*

Que, por lo tanto, con la suscripción, presentación y difusión del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, el **SERVIDOR**, en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración, utilizando el cargo del Secretario General del SINATPSI, incurrió en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”;*

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que **EL SERVIDOR** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de **EL SERVIDOR** al suscribir, presentar y difundir del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.



- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que **EL SERVIDOR**; actuó en su condición de Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que **EL SERVIDOR**; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a **EL SERVIDOR**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** **EL SERVIDOR**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que **EL SERVIDOR**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC³ por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** – Esta condición está en función al perjuicio que el hecho cause a la Administración Pública. En esta línea, en nuestro país existe un interés estatal, que los servidores públicos sirven a una finalidad pública, por lo que deben estar premunidos de una serie de deberes y obligaciones; para ello la Constitución Política del Estado, en su artículo 41°, señala que *“La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos (...)”*; lo que garantiza el ius puniendi del Estado y la potestad sancionadora de la Administración Pública.

En ese sentido, se tiene que, el **SERVIDOR**, con su actuar, al suscribir, presentar y difundir del Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, que contenía afirmaciones sin sustento, efectuó faltamiento de palabra contra los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii)

³ Precedente administración sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento disciplinarios regulado por la Ley N° 30057.

Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación.



German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, situación que habría afectado el bien jurídico protegido que es el honor, la buena reputación y la dignidad de las personas antes mencionadas.

Así también, el **SERVIDOR** al difundir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 ante el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, presentando una copia a la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Presidencia de la República y al Congreso de la República actuó en contra de la honorabilidad de los referidos servidores, transgrediendo los límites de la libertad de expresión, afectando también con ello, el bien jurídico de la Entidad, es decir la imagen y buena reputación institucional.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En el presente caso, conforme consta en el legajo personal del **SERVIDOR**, al momento de la comisión de los hechos se encontraba ocupando el puesto de Profesional en Recursos Humanos lo cual denota un conocimiento mayor sobre los derechos de la persona humana y el respeto de su dignidad establecidos en la Constitución Política del Perú.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencian circunstancias externas que no formen parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concorra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que **EL SERVIDOR**, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al **SERVIDOR**, involucra a bienes jurídicos como la dignidad; toda vez que, al emitir el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, con afirmaciones carentes de sustento sobre los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mancilló el honor, de los referidos funcionarios, así como también la imagen y buena reputación del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

- k) Antecedentes del servidor**, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el **SERVIDOR** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, que el **SERVIDOR** no registra sanciones en su legajo.
- l) Subsanación voluntaria**, en el caso materia de análisis se advierte que el **SERVIDOR**, presentó una “rectificación” a través de los Oficios N° 042-2024-SINATPSI-SG, Oficio N° 045-2024-SINATPSI-SG y Oficio N° 046-2024-SINATPSI-SG antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, se debe precisar que dicho actuar no podría considerarse como una subsanación voluntaria en tanto los oficios antes mencionados fueron remitidos como respuesta al requerimiento de retractarse realizado por los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Carta N° 725-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, Oficio N° 00240-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UPPS y Oficio N° 00044-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, respectivamente. Aunado a ello, se debe dejar constancia que la presunta rectificación realizada por el **SERVIDOR** no la efectuó de manera objetiva sino subjetiva ya que menciona que, de considerar que exista una afectación, se rectifica, lo cual denota que su intención no fue revocar, invalidar, anular ni mucho menos desdecirse de lo que dijo con anterioridad.
- m) Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del **SERVIDOR**; toda vez que, suscribió y presentó ante el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, el mismo que contenía afirmaciones sin sustento sobre los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; sumado a ello, lo difundió ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la Presidencia de la República y el Congreso de la República. En ese sentido se colige que **EL SERVIDOR** actuó con dolo.
- n) Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte del **SERVIDOR**, por el contrario, de los descargos presentados se advierte que trata de minimizar su actuar señalando que solo trasladó textualmente la denuncia realizada por el DIARIO UNO; sin embargo, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha realizado un cuadro comparativo entre la denuncia realizada por el referido diario y la denuncia realizada por el **SERVIDOR**, lo cual arroja como resultado que el referido servidor efectuó afirmaciones sin sustento en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 respecto a los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, del informe oral y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación del órgano instructor que consideró proponer la sanción de suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones puesto que considera que la sanción no es proporcional a la falta cometida⁴ dado que al **suscribir y presentar** el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024, que contenía afirmaciones sin sustento, sobre los señores i) Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración, ii) German Marlon Lench Cáceres, actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, iii) Carlos Mario Azurín Gonzales, actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, incurrió en faltamiento de palabra contra los citados servidores y, sumado a ello, **difundió** el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 ante el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, presentando una copia a la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Presidencia de la República y al Congreso de la República actuando así en contra de la honorabilidad de los referidos servidores, transgrediendo los límites de la libertad de expresión, afectando también con ello, el bien jurídico de la Entidad, es decir la imagen y buena reputación institucional;

Que, sumado a ello, se debe tener en cuenta que el **SERVIDOR**, en la audiencia de Informe Oral precisó que, al colocar en el Oficio N° 0039-2024-SINATPSI-SG de fecha 21 de octubre de 2024 que las afirmaciones descritas por él, era información corroborada por la prensa, lo hizo de una manera indebida, además señaló que debía reconocer que ello no debió ser colocado, que lo único que quiso era trasladar la solicitud, que debe reconocer que se utilizaron algunos términos inapropiados, que él no es abogado y que tiene algunas dificultades, con lo cual el propio **SERVIDOR** acepta y reconoce su conducta; sin embargo, no expresa un arrepentimiento o disculpas del caso por su conducta; sino una renuencia y justificación sobre lo dicho al tratar de justificar un presunto desconocimiento de los alcances de sus actos fundamentándose en que él no es abogado; situación que también se evidencia durante el procedimiento del PAD iniciado, puesto que no busca desvirtuar la falta imputada, por el contrario, busca el archivo de su caso bajo argumentos carentes de sustento;

Que, la falta imputada al servidor es aquella prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario: *“El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico y de los compañeros de labor”*;

Que, respecto al caso concreto, resulta necesario traer a colación la Resolución N° 001235-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 09 de julio de 2021, a través del cual refiere lo siguiente:

“(…)

⁴ **Artículo 91° “Graduación de la Falta”**, la cual nos dice: *“(…) En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.



24. Al respecto, sobre la falta en mención, la citada disposición ha establecido un elemento objetivo vinculado con la conducta de los imputados, cuales son cometer alguno de los siguientes actos:

a) *Acto de violencia: Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (violencia física).*

b) *Grave indisciplina: Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social. Cabe indicar que no cualquier indisciplina configuraría esta falta, sino que más bien debe ser aquella que califique como grave, o sea, que merece un análisis minucioso de la entidad empleadora para determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancias que rodean el acto, para así determinar si se incurre en la falta descrita.*

c) *Faltamiento de palabra: Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), lo que se produce mediante los insultos o injurias, o una afectación a la honra del agraviado, como cuando se le atribuyen falsamente hechos delictivos.*

25. Por su lado, la falta también exige la concurrencia de un elemento subjetivo que hace referencia a los sujetos agraviados con alguna de las conductas del imputado, quienes son:

a) **Su superior.**

b) **El personal jerárquico.**

c) *Los compañeros de labor.*

Entiéndase que cuando la norma hace referencia al “personal jerárquico”, no se refiere al superior directo del servidor imputado, sino a aquellos servidores que ocupan un cargo de mayor jerarquía que aquel que ocupa el servidor imputado, pero que no se encuentran en una línea jerárquica inmediatamente ascendente, digamos, pueden ser, por ejemplo, los funcionarios públicos que laboran en otra área de la entidad, distinta a la del servidor de carrera imputado. (...) (El resaltado es nuestro)

Que, en cuanto a las personas directamente agraviadas por la comisión de esta falta disciplinaria, es posible apreciar que son el **superior**⁵ y el **personal jerárquico**⁶;

Que, asimismo, el **faltamiento de palabra**, comprende las agresiones verbales o escritas en agravio de otros servidores, de sus superiores, o del personal jerárquico. Este supuesto se constituye cuando el **servidor injuria al personal antes descrito, propina calificativos o realiza afirmaciones carentes de sustento que afectan su dignidad u honor, entre otros;**

Que, en ese sentido, se considerará faltamiento aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, que involucre la falta de respeto y consideración al empleador y/o compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentando contra el

⁵ Dado que el servidor Williams Genaro Ferreyra Castillo, actual Jefe (e) de la Unidad de Administración es su jefe.

⁶ Dado que los servidores German Marlon Lench Cáceres es el actual Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Seguimiento; y, el servidor Carlos Mario Azurín Gonzales es el actual Jefe (e) de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado.



respeto mutuo, afectando la dignidad u honor, quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debiera existir en las entidades;

Que, en esa línea, se debe tener presente que el respeto es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación de trabajo, tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores, sin importar la jerarquía de los mismos. Es por ello que el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 considera como faltas algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación de respeto mutuo, con lo cual, **cabe la sanción de suspensión o destitución;**

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en lo referente al principio de razonabilidad señala que: *“1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional⁷, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: *“(…) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”;*

Que, en base a la motivación expuesta en los párrafos precedentes; en conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a que el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan y; en función al principio de razonabilidad y proporcionalidad estima que la sanción a imponerse al **SERVIDOR** es la de suspensión de ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el **SERVIDOR**, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

⁷ Fundamento 4 del EXP. N° 3567-2005-AA/TC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO FUENTES**, en su actuación como Profesional en Recursos Humanos de la Unidad de Administración – Unidad Funcional de Recursos Humanos, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a *“incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”*, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO FUENTES**, y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR de la presente resolución al señor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO FUENTES**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese

«AVALVERDE»

ANDRES MIRKO VALVERDE MILANOVICH
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES